



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Al señor Juez, la presente demanda, presentada como “**EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER**”, la cual correspondió por reparto a este estrado judicial. Queda radicada bajo el No. **2024-00005-00**. Del mismo modo se informa que tras verificar el contenido de las pretensiones invocadas dentro del libelo genitor, no se advirtió la existencia de alguna encaminada a perseguir la ejecución de una obligación de hacer, tal y como se estatuye en el artículo 433 del CGP. *Sírvase proveer. Febrero 5 de 2024.*

YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

Sevilla, febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	92
Radicado	76-736-40-03-001- 2024-00005-00
Proceso	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Ejecutante	ACHIM SAID CLAUDIO RUMI
Ejecutados	NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO, LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO: (1.DIEGO FERNANDO LOPEZ 2. MARIA JOSE LOPEZ 3. MARCELA LOPEZ) e INDETERMINADOS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

En atención al informe Secretarial que antecede, encuentra este Despacho que ha correspondido por reparto la demanda de la referencia, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre la procedencia de librarse la orden de pago solicitada, abstenerse de hacerlo o rechazar la misma.

De la revisión realizada a la demanda y sus anexos, este Despacho la **INADMITE**, a fin que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos que a continuación se le indican, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso:

PRIMERO: Conforme a la lectura del acápite de “**PRETENSIONES**” se puede observar que las solicitudes del ejecutante no están encaminadas a exigir el cumplimiento de una obligación de hacer, como se pasa a observar:

“PRIMERA: Solicito, Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante señor **ACHIM SAID CLAUDIO RUMI** y contra los



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

demandados señores **NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO, LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO**, estos son: **1. DIEGO FERNANDO LOPEZ 2. MARIA JOSE LOPEZ 3. MARCELA LOPEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$183.150.000) por concepto de la obligación por capital contenida en el Contrato de Promesa de Compraventa, autenticado en la Notaria Única del municipio de Caicedonia Valle, la cual en una de sus cláusulas consagra que el documento presta merito ejecutivo.

2. DIECISÉS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$16.000.000) de la cláusula penal la cual se encuentra estipulada en la cláusula DÉCIMO PRIMERA del contrato de promesa de compraventa.

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$183.150.000), contados desde el día quinto del mes de octubre del año 2021 estipulado en la cláusula Séptima del Contrato de Promesa de Compraventa y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima de interés bancario corriente que estén cobrando los bancos por los créditos de libre asignación incrementados en una y media veces como lo dispone el Artículo 884 del Código de Comercio.

4. Que se condene a los demandados al pago de las costas procesales.

5. Que se condene a los demandados al pago agencias en derecho a que haya lugar.”

Sin embargo, conforme al precedente de la Corte Suprema de Justicia, se tiene establecido que:

“Interpretación de la demanda: cuando la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho: SC 23 de octubre de 2004 (radicado 7279), SC 19 de septiembre de 2009 (expediente 00318), y SC 17 de octubre de 2014 (radicado 5923). (SC5193-2020; 18/12/2020)

La Corte de antaño ha considerado que el juez tiene la facultad de interpretar la demanda «[d]ada la facultad de interpretación de la demanda que tiene el juez, éste puede concluir, recurriendo incluso a los fundamentos de hecho, cuál es la acción impetrada o que la pretensión es una y no otra o, en fin, cuáles son sus alcances (...)” (Relatoría Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia. Interpretación



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

de la demanda y su contestación. Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia de Colombia. Pág. 9).

De acuerdo con la cita, interpretando la demanda y por ahora, salvo mejor criterio, al evaluar las pretensiones del demandante, se tiene que la reclamación perseguida en realidad versa sobre una “EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO”, la cual se debe tramitar bajo los derroteros de un proceso ejecutivo singular, no obstante lo anterior y si bien el numeral 4 del Artículo 82 CGP, exige como presupuesto de admisión, el que en el escrito de demanda se especifique “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; este Servidor con el objeto de no vulnerar garantías de la parte ejecutante la **REQUIERE** para que se sirva aclarar el acápite de “**PRETENSIONES**”, o en su defecto modificar el libelo genitor adecuando la presente demanda al trámite correspondiente. En este orden de ideas, el hecho décimo ratifica claramente que se trata también de una obligación de hacer:

► **DÉCIMO:** *Los aquí demandados no ha cumplido con su obligación de suscribir la respectiva escritora pública de compraventa derivándose la existencia de una obligación actual, expresa, clara y exigible.*

SEGUNDO: Si bien dentro del acápite de “**PRUEBAS**” se aduce adjuntar a la presente demanda “1. Contrato de compraventa suscrito entre las partes”, lo cierto es que tras verificar los anexos allegados con la misma, no se verificó su incorporación, motivo por el cual se **DEBERÁ** allegar, de cara a lo normado en el numeral 6 del Artículo 82 del CGP¹, teniendo en cuenta además que dicho documento se hace indispensable a fin de verificar las órdenes de pago pretendidas, o en su defecto la de la obligación de hacer a que alude la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

Esta providencia se notifica mediante estado electrónico No. 17 de 2024 (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

¹ **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

3

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a7584766f8ff51eb4d461b7b895a5a474a09d49b5b0dbdea5b4d9a662804a0**

Documento generado en 05/02/2024 03:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>